

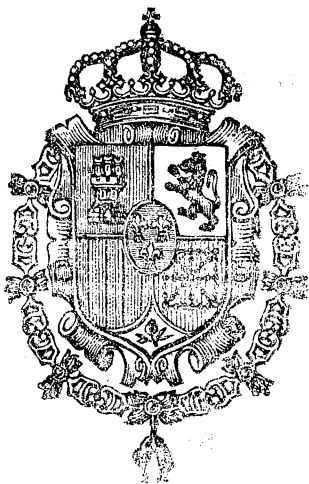
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 20.000 pesetas entre artículos al cap. 9.º «Personal de segunda enseñanza» del presupuesto de 1892-93, en la siguiente forma: 3.000 y 17.000 pesetas respectivamente de los artículos 2.º y 3.º al 1.º del mencionado capítulo.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión de la Facultad de Ciencias en la Universidad de Zaragoza, dictada el año anterior bajo la presión de acomodar el presupuesto de gastos á las cifras votadas por las Cortes, no ha representado en la práctica una economía efectiva. Los Profesores, al quedar excedentes, han percibido las dos terceras partes de su sueldo y el magnífico edificio para ella creado en Zaragoza por la acción mancomunada del Estado y las Corporaciones populares, exige gastos permanentes, cualquiera que sea el destino que se le dé, sobre todo, cuando se encuentra ya dotado de un material fijo para cátedras, gabinetes y laboratorios, que sería injustificable abandonar. Y si la economía en las cifras del presupuesto es tan pequeña que casi pudiera decirse nula, el insistir en la supresión produciría, de una parte, agravio á las Corporaciones populares que, fiadas en la promesa del Gobierno, contribuyeron á preparar albergue á un centro que hoy reclama el desarrollo de su agricultura y de su industria, y de otra, implicaría la pérdida del gran capital consagrado á esos objetos destinados á perecer si no se aplican al fin para el cual fueron adquiridos.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe que es de conveniencia pública y de buena administración devolver esos estudios á la gloriosa Universidad de Zaragoza, organizándolos con los mismos elementos que le están destinados, y confiando su desarrollo á los hombres inteligentes que á su preparación se han consagrado. No serían los resultados, sin embargo, todo lo útiles que puede esperarse si no fuesen completos, esto es, si no se reuniesen en aquel recinto las dos Secciones de Ciencias físico-químicas y físico-matemáticas, que principalmente responden á los propósitos de sus instalaciones.

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe no vaciló en proponer á las Cortes el pequeño gasto de 16.000 pesetas, necesario para la instalación de la Facultad en la forma expresada, gasto que queda en gran parte compensado por la colocación de los Catedráticos, cuyos haberes dejan de figurar en la partida de excedentes.

Pudiera todavía añadirse, y así lo han hecho presente las Corporaciones de Zaragoza, que los aumentos que han de tener las matriculas y títulos académicos traerán al presupuesto de ingresos compensación sobrada á la pequeña diferencia que en el de gastos queda indicada.

Pero aun sin acudir á este argumento, bástale al Ministro que suscribe afirmar que se ha construido á gran coste un magnífico establecimiento para la Facultad de Ciencias en Zaragoza; que á su construcción han contribuido las Corporaciones populares, y que si con su habitual patriotismo se han resignado al sacrificio que se les impuso, no han autorizado por eso al Gobierno á olvidar la cooperación que un día le prestaron; que en época anterior á la supresión se había ya contratado y preparado un material magnífico que llena ya las aulas y claustros del Establecimiento; y que, además, el impulso que últimamente ha recibido la agricultura en Zaragoza y los resultados obtenidos por su Granja Modelo, aconsejan alentar ese desarrollo con la cooperación que las enseñanzas físico-químicas y los laboratorios del nuevo edificio ofrecerán necesariamente á ese progreso agrícola é industrial que tan vivamente se revela en el pueblo aragonés.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Universidad de Zaragoza y en el edificio destinado á Facultad de Ciencias, los estudios físico-químicos y físico-matemáticos que corresponden á dicha Facultad, según los programas oficiales.

Art. 2.º Estas cátedras serán desempeñadas por los Catedráticos excedentes de las respectivas asignaturas y por el Auxiliar que se halle en igual situación.

Art. 3.º En las asignaturas para las cuales no hubiera Catedráticos excedentes, se invitará á los propietarios á explicarlas por duplicado mientras se proveen en forma legal y con cargo á la partida de 16.000 pesetas consignada á este fin en el actual presupuesto.

De la misma partida se pagarán las plazas de un Auxiliar y de dos Ayudantes que se consideran necesarias para el complemento de la enseñanza.

Art. 4.º Los seis Catedráticos y el Auxiliar que pasan á la categoría de activos, de la de excedentes que hoy ocupan, se entenderá que vuelven al servicio desde la fecha de 1.º de Septiembre.

Art. 5.º Las enseñanzas empezarán el 1.º de Octubre, abriéndose al efecto para los alumnos oficiales la matrícula ordinaria el 15 de Septiembre.

Art. 6.º El Rector de la Universidad de Zaragoza queda encargado del cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo dar cuenta á este Ministerio de quedar instalada dicha Facultad en la fecha que en el presente decreto se señala.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos libres de Ciencias que lo soliciten podrán ser examinados en la nueva Facultad de Zaragoza durante el mes de Septiembre, á cuyo efecto se hará por el Rectorado la oportuna convocatoria.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Guerra en el informe que se inserta á continuación, y por resolución de 27 de Agosto último, ha tenido á bien conceder al Maestro de Fábrica D. Diego Sánchez y Fernández, que sirve en la Fábrica de Toledo, la Cruz de primera clase del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, como comprendido en el art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, por los méritos contraídos durante sus largos servicios al Estado y especialmente por el que revela al haber proyectado una máquina para taladrar cartuchos metálicos; debiendo caducar la referida pensión al ascenso del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden se sirvió V. E. remitir á informe de esta Junta en 4 de Abril último el proyecto de máquina de taladrar cartuchos y otros aparatos inventados por el Maestro de la Fábrica de Armas de Toledo D. Diego Sánchez y Fernández, acompañando además un acta de la Junta facultativa de dicha Fábrica, en la cual se elogia cumplidamente, no sólo el proyecto del Maestro Sánchez y Fernández, sino las especiales condiciones que reúne este empleado.

Varios son, como queda indicado, los aparatos inventados ó modificados ventajosamente por dicho Maestro, siendo uno de ellos para cortar núcleos de plomo para las balas. Otro, una máquina con movimiento automático para toscar el cartucho de cabeza sólida; otro para la carga de los cartuchos á mano, cargando 10 de cada vez; otro para descarga de cartuchos; una turquesa mecánica para fundir balas de plomo, y una balanza para medir la fuerza de engarce de la bala en el cartucho.

A todos estos proyectos acompañan sus correspondientes planos, que demuestran los no comunes conocimientos de este Maestro.

Prescindiendo de todos estos aparatos, que sólo se han remitido á esta Junta para justificar los servicios que el interesado ha prestado, y de un certificado expedido por el Teniente Coronel Subdirector y Jefe del Detall de la Fábrica de Armas de Toledo, en el cual se enumeran otras invenciones y reformas de máquinas ideadas y ejecutadas por este Maestro, en número tal, que obligan á suponer es éste una verdadera notabilidad en su clase, y concretando el informe á la máquina de taladrar cartuchos, la Junta opina, después de ha-

ber estudiado la reforma y la utilidad práctica que reporta, comprobada con la construcción de la máquina, ésta es de reconocida utilidad, y que su inventor ha demostrado gran inteligencia y laboriosidad, por lo cual se ha hecho acreedor á señalada recompensa.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la hoja de servicios del interesado, en que consta que el Maestro de Fábrica de segunda clase D. Diego Sánchez y Fernández fué ya recompensado con la cruz del Mérito militar por los servicios prestados en la Fábrica de Toledo durante la última guerra civil, la Junta cree que se ha hecho acreedor á que se le conceda la misma condecoración pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, la cual pensión caducará por ascenso, como comprendido en el caso 10, art. 19 del vigente reglamento de recompensas.

V. E., no obstante, resolverá lo más conveniente. Madrid 1.º de Julio de 1893.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º=Puerto Rico.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América por pase á Derecho civil de D. Francisco de Casso, que le desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie antes á traslación con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Santiago por falta de aspirantes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provisión se anuncie á concurso con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Anatomía descriptiva, vacante en la Universidad de Granada por falta de aspirantes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provisión se anuncie á concurso con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la nueva ley de Presupuestos, deben ser reintegrados en sus cátedras los Profesores de Institutos que quedaron excedentes en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1892, y que todavía no han obtenido colocación; y á este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día se disponga por la nueva organización que se dé á la enseñanza, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Los Profesores excedentes de Latín y Castellano y de Matemáticas, volverán á sus antiguas cátedras, encarrándose de los cursos que por turno les correspondan.

Segunda. Las plazas de los Profesores reintegrados se irán encarrando á medida que vacaren hasta que las plantillas se ajusten á la más rigurosa uniformidad.

Tercera. Los Catedráticos excedentes de Latín y Castellano y Matemáticas que hayan obtenido á su instancia cátedras de otras asignaturas en los mismos ó distintos establecimientos se entenderán definitivamente colocados; pero podrán volver sin concurso á aquellas de que eran titulares en la fecha de su excedencia tan pronto como resultaren vacantes.

Cuarta. El reingreso de dichos Profesores se verificará en 1.º de Septiembre próximo, anotándose con la misma fecha las diligencias correspondientes en sus respectivos libros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Agosto de 1893, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1893.—Agosto 1.º—Importe total del Debe en 31 de Julio último, según la cuenta publicada en la GACETA del 8 de Agosto..... 4.161.070'43

Capítulo segundo.

Cantidades abonadas á la Comisaría Regia en la cuenta corriente con el Banco de España, como producto de la suscripción Nacional durante el mes á que esta cuenta se refiere.

1893.—Agosto 1.º—Recaudado en esta día y abonado en cuenta por el Banco, según resguardo núm. 182..... 60'81

ADICIONAL ÚNICO

1893.—Agosto 1.º—Ingresado en la Administración de Consuegra como producto de la venta de una parcela sobrante de los terrenos que se adquirieron para el encauzamiento del río Amarguillo... 372'25

TOTAL del Debe..... 4.161.503'49

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Julio último, según cuenta publicada en la GACETA de 8 de Agosto de 1893.... 2.034.160'66

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1893.—Agosto 10.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 955..... 145'84

Idem 31.—Idem con adeudo á «Personal del servicio general», según nómina y libramiento núm. 984..... 2.286'75

Idem 31.—Idem con aplicación á «Movimiento de personal del servicio general», según justificantes y libramiento número 985..... 202'50

Idem 31.—Idem con imputación á «Gastos de escritorio del servicio general», según factura y libramiento núm. 986..... 112'50

Idem 31.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 987..... 108'05

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Agosto 10.—Pagado con adeudo á la cuenta de «Ampliación y reparación de las obras de defensa de Tembleque», como liquidación final de las mismas, según recibo y libramiento núm. 956..... 1.722'25

Idem 14.—Idem por «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo de calles en la misma», según justificante y libramiento núm. 959..... 6.333'95

Pesetas.

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Julio último.

1893.—Agosto 23.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 966..... 10.217'91

Idem 23.—Idem por «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento núm. 967... 2.250'83

Idem 23.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 968..... 1.150

Idem 23.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento número 969..... 255'75

Idem 23.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibos y libramiento número 970..... 248'25

Idem 23.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 971..... 189'15

Idem 23.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 972..... 15

Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la primera quincena de Agosto último.

1893.—Agosto 25.—Pagado con cargo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 973..... 13.836'26

Idem 25.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madridejos», según recibo y libramiento núm. 974..... 3.917'39

Idem 25.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 975..... 672'20

Idem 25.—Idem por «Obras de limpieza y saneamiento de Consuegra», según relación y libramiento núm. 976..... 227'25

Idem 25.—Idem por «Hospital provisional de Consuegra», según recibos y libramiento número 977..... 100

Idem 25.—Idem por «Personal de Consuegra», según recibo y libramiento núm. 978..... 96'77

Idem 25.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibos y libramiento número 979..... 90

Idem 25.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibos y libramiento número 980..... 50'94

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1.º 393.—Agosto 10.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Terrenos adquiridos en Almería por cuenta del Estado», según recibo y libramiento número 957..... 150

Idem 10.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios), según recibo y libramiento núm. 958..... 81

Idem 30.—Idem por «Personal de Almería», según justificantes y libramiento número 981..... 833'92

Idem 30.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según justificantes y libramiento núm. 982..... 295

Idem 30.—Idem por «Construcción de una Escuela en Almería», según recibo y libramiento núm. 983..... 12

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Julio último.

1893.—Agosto 18.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de Almería», según nómina y libramiento número 960..... 2.334'25

Idem 18.—Idem por «Vales para reparación de casas en Almería», según relación y libramiento núm. 961..... 1.400

Idem 18.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios), según relaciones y libramiento núm. 962..... 118'75

Idem 18.—Idem por «Auxilios á

	Pesetas.
los labradores de la provincia de Almería», según justificantes y libramiento número 963.....	109'95
Idem 18.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 964.....	38'85
Idem 18.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según recibo y libramiento número 965.....	25
<i>Obligaciones formalizadas á la citada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Agosto último.</i>	
1893.—Agosto 31.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Construcción de una Escuela en Almería», según recibo y libramiento núm. 988.....	3.818'07
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albox», según relación y libramiento núm. 989.....	2.880
Idem 31.—Idem por «Auxilios á labradores de la provincia de Almería», según relación y libramiento núm. 990.....	1.500
Idem 31.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 991.....	127
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según recibo y libramiento número 992.....	36'35
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 993.....	3'45
TOTAL gastado y formalizado.....	13.812'99

TOTAL gastado y formalizado..... 2.092.203'18

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	1.630.248'88
En la Sucursal del id., en Toledo.....	77.769'40
En la id. del id., en Almería..	189.786'30
En poder del habilitado central.	430'90
En id. del id. del Alcalde de Almería.....	5.000
En id. del id. de Templeque...	169
En id. de la Administración de Consuegra.....	125.371'21
En id. de la id. de Almería (á formalizar).....	37.313'55
En id. de los Sres. Spencer y Roda, de Almería, provisión de fondos para giros á los pueblos de la provincia.....	3.211'06
TOTAL del Haber.....	2.069.306'30

TOTAL del Haber..... 4.161.503'49

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—V. G. Sancho. Está conforme con los asientos de los libros y documentos origi...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr. En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Manuel Farjas, en representación de los señores Marqués de Camarasa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Almunia á inscribir unos treudos...

Resultando que al fallecimiento del Sr. D. Joaquín María Gayoso Bermúdez de Castro, Marqués que fué de Camarasa, formalizáronse las operaciones de su testamentaria, que fueron elevadas á documento público, mediante escritura de 20 de Julio de 1860, y en ellas, aparte de otros bienes que en pago de su haber se adjudicaron al hijo del referido Sr. Don Francisco de Borja, le fueron diversas rentas en treudos enfitéuticos en Riela, por valor de 413.791 reales 50 céntimos, figurando entre ellas las dos que en la escritura aparecen de este modo: «Núm. 2.809, D. Juan Sancho paga 7 libras de aceite y 4 cahices, 8 D. de trigo por censo sobre tierras, que hace 488 reales; Núm. 2.646, D. Agustín García paga en cada un año 15 reales 16 maravedises en metálico; 3 arrobas, 2 libras y una onza de aceite y 10 cahices, 3 Hs., 11 A. y 8 D. de trigo, las tres rentas por censos sobre casas, olivares y tierras en Riela, que hacen en junto 1.349 reales 31 céntimos».

Resultando de certificación librada por acuerdo de este Centro por el Registrador de la propiedad de La Almunia, que la hijuela de D. Francisco de Borja Gayoso fué razonada en el tomo 94 de aquella antigua Contaduría, libro 1.º de predios rústicos y urbanos del lugar de Alfamen, apareciendo en el asiento, además de otros bienes adjudicados al citado heredero, lo que sigue, que literalmente se copia. «Mas 413.791 reales 50 céntimos en que se hallan capitalizados varios treudos enfitéuticos que pagan los vecinos de la villa de Riela. La Almunia 4 de Septiembre de 1860».

Resultando que al pie de la relacionada escritura se lee una nota que dice de este modo: «Tomada razón en la Contaduría de hipotecas de la presente villa, libros correspondientes á la Riela y lugar de Alfamen, bajo el día de hoy. La Almunia 4 de Septiembre de 1860».

Resultando que D. Manuel Farjas, apoderado de los señores Marqueses de Camarasa, elevó al Registrador de la propiedad de La Almunia un escrito fechado el 6 de Agosto de 1890, y en él aparece lo siguiente: primero, pídese la rectificación del asiento practicado en la antigua Contaduría de

La Almunia, libros correspondientes á la villa de Riela el día 4 de Septiembre de 1860 para el despacho de la hijuela de D. Francisco Borja Gayoso, por estar extendido de manera de que no reúne las condiciones exigidas por la Ley Hipotecaria; segundo, limitase la pretensión indicada á las rentas que figuran en la hijuela, bajo los números 2.809 y 2.696; tercero, se expresa que entre los treudos que componen dichas rentas, se comprenden los que afectan á 17 fincas que se describen, indicando los tomos y folios del Registro moderno en que están inscritas; y cuarto, se consigna que en cada una de las inscripciones de propiedad de las relacionadas fincas, figura el treudo á favor del Marqués de Camarasa con la pensión correspondiente, pensiones que asimismo detalla el escrito.

Resultando que á éste acompañó el Sr. Farjas: primero, un testimonio parcial de la hijuela de D. Francisco de Borja Gayoso, comprensivo de las rentas en treudos enfitéuticos en Riela, que en la partición le fueron adjudicados; y segundo, una escritura de inventario otorgada por Doña Francisca de Borja, Doña María Josefa y Doña María del Pilar Gayoso de los Cobos y Sevilla, en que se testimonian los testamentos de D. Francisco de Borja Gayoso en que éste instituyó por su heredero á su hermano D. Jacobo, y como legatario del quinto á su hijo D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa y el del referido D. Jacobo, y además se hace mérito de que mediante escritura otorgada el 6 de Abril de 1861 quedó satisfecho el legado del quinto á que antes se ha aludido, sin que entre los bienes adjudicados por tal concepto á D. Francisco Gayoso de la Rúa, se comprendieran los que al finado pertenecieron en el pueblo de Riela.

Resultando que el Registrador denegó la operación solicitada, por no haberse cumplido con lo que previene el Real Decreto de 21 de Julio de 1871, pues no resultan inscritos en los tomos correspondientes del Ayuntamiento de Riela, á nombre de D. Francisco de Borja Galloso Téllez Girón, los censos cuya inscripción se pretende, y además, porque la inscripción se solicita por medio de un escrito que fué denegado anteriormente.

Resultando que el citado D. Manuel Farjas promovió contra esa negativa el presente recurso, y en su consecuencia, solicitó: primero, se rectificase con arreglo á la Ley Hipotecaria y su Reglamento el asiento de la hijuela de bienes del Sr. D. Francisco de Borja Gayoso Téllez Girón, inscribiéndose á su nombre los 17 treudos en cuestión; y segundo, que hecho esto se verificara igual inscripción de los mismos censos á nombre de D. Jacobo María Gayoso primero, y después en común y proindiviso al de Doña Francisca de Borja Gayoso de los Cobos y Sevilla y al de sus hermanas Doña María Josefa y Doña María del Pilar; pretensiones que fundó: en que al pie de la hijuela de D. Francisco de Borja Gayoso hay un asiento ó nota de toma de razón en la antigua Contaduría, á que hay que dar entero crédito, máxime cuando el mismo Registrador rectificó el propio asiento que ahora dice no consta en los libros del Ayuntamiento de Riela, con ocasión de otros treudos de igual suerte comprendidos en aquella hijuela; en que si la toma de razón de que se trata es defectuosa por no mencionar más que las rentas en treudos radicantes en Riela, claro es que lo procedente es adicionarla, á fin de que conste cuáles son esos treudos, sus pensiones y las fincas con ellos gravadas, y que si bien es cierto que la instancia ahora presentada al Registrador lo había sido anteriormente, no lo es menos que entonces faltaron documentos que ahora han sido acompañados, por cuya razón hay que estimar subsanado el primer defecto que motivó la suspensión.

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, informó que no ha lugar al recurso, ya que en realidad el recurrente consintió la nota de inadmisión al presentar documentos con el intento de subsanar defectos en ella consignados; no obstante lo cual, ocupándose de la reclamación deducida por el Sr. Farjas, la impugnó alegando: que cae por su base dicha reclamación si se tiene en cuenta que examinados detenidamente los libros del Ayuntamiento de Riela no aparecen inscritos los censos á que se alude, sin que tampoco sea posible la inscripción del documento antiguo en que dichos censos aparecen, porque sólo se presenta un testimonio parcial del mismo contra lo que dispone el art. 21 de la Ley Hipotecaria y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 y 23 de Septiembre de 1864, ni tampoco se ha cumplido con lo que previene el Real decreto de 21 de Julio de 1871; que aun de ser cierta la afirmación del recurrente de haberse ya hecho rectificaciones que se hallaban en igual caso que la que ahora se pretende, no por ello prosperaría el recurso, por ser notorio que el criterio de un Registrador al despachar un documento no obliga á los que le suceden en el cargo; que á mayor abundamiento tal aserto es inexacto, pues las únicas inscripciones que aparecen en el Registro lo son de 13 treudos sobre fincas, cuyo dominio útil corresponde á D. Felipe Guillén, de Riela, y con anterioridad á su fecha aparecen otras en el Registro moderno en que consta inscrito á favor de D. Joaquín María Gayoso de los Cobos el dominio directo de dichas 13 fincas, de donde resulta que son base de los 13 treudos, asientos, no del Registro antiguo, sino del Registro moderno; que de lo expuesto se infiere que, sin fueren inscritos los censos que gravaban las fincas de D. Felipe Guillén, debiése á que en el Registro moderno estaban inscritos ambos dominios, el directo y el útil, y en cambio en el mismo documento se comprendían otros tres treudos que no fueron registrados por las mismas razones que han dado margen á este expediente, sin protesta alguna por parte de la representación del Marqués de Camarasa; y finalmente, que por virtud de lo expuesto aparece indudable que la rectificación es imprecendente por no existir el asiento rectificable; que no hay paridad entre este caso y aquel á que el recurrente alude, y que no se han cumplido las prescripciones de los artículos 21, 407 y 410 de la Ley Hipotecaria, 15, 26 y 312 del Reglamento para su ejecución, Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875, sentencias del Tribunal Supremo de 17 y 23 de Septiembre de 1864 y Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 14 de Abril de 1875 y 17 de Enero y 26 de Mayo de 1876.

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota en su primera parte y la revocó en cuanto á la segunda, ó sea en lo referente á no proceder la inscripción por ser solicitada en escrito denegado con anterioridad, acuerdo que se funda: en que por no constar inscritos los treudos en la antigua Contaduría de La Almunia, según manifiesta el Registrador, no es posible practicar la rectificación solicitada por el Procurador Farjas, ya que de los documentos acompañados por éste no resulta la constitución de los treudos ni la conformidad del poseedor de las fincas sobre que se dice gravitan, y que si bien el escrito de 6 de Agosto había sido presentado al Registrador, subsanado el defecto que había motivado la primera suspensión, el mero hecho de aquella primera presentación no pudo prejuzgar la no inscripción del documento por otro diferente motivo.

Resultando que apelado ese acuerdo por la representación del Sr. Marqués de Camarasa, que amplió razones que

tenía precedentemente expuestas, dictó providencia el Presidente de la Audiencia revocando el auto apelado, y la notas denegatorias del Registrador de la propiedad de La Almunia por considerar que los recurrentes no han hecho más que utilizar el derecho que les concede el art. 312 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, presentando á ese efecto un documento reconocido con anterioridad como fehaciente por el mismo Registrador, y en el cual consta que de él se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas de La Almunia; que inscrito el dominio de las fincas afectas á los treudos, no pueda tener aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Julio de 1871; y por último, que siendo anterior al 1.º de Enero de 1863 la toma de razón que contiene el testimonio de la hijuela de D. Francisco de Borja Gayoso, proceda trasladarla á los nuevos libros con las adiciones contenidas en el escrito que ha dado margen á este recurso, verificando después las inscripciones sucesivas que el recurrente pretende, dado que las respectivas transmisiones están debidamente comprobadas.

Resultando que este Centro directivo, al tener conocimiento del recurso, pidió, para mejor proveer, varias certificaciones, constando de las libradas por el Registrador de la propiedad de La Almunia: primero, que en los tomos del Ayuntamiento de Riela, correspondientes á la antigua Contaduría del partido, no exista la toma de razón de la hijuela perteneciente á D. Francisco de Borja Gayoso; segundo, que donde aparece razonado ese documento es en el tomo 94 de la Sección relativa al libro 1.º de predios rústicos y urbanos del lugar de Alfamen, y en ese asiento figuran, entre otros bienes adjudicados á dicho heredero, los 413.791 reales y 50 céntimos en que se capitalizaron los treudos enfitéuticos que pagaban los vecinos de la villa de Riela; tercero, que todas las fincas descritas en el escrito inicial del recurso, y que se afirma están afectas á los censos origen de este expediente, lo están en efecto, según el Registro, pues en el párrafo de cargas de las respectivas inscripciones mencionase el treudo á favor del Marqués de Camarasa, y con la misma pensión ó canon que indica el recurrente; y cuarto, que los treudos en cuestión no constan registrados en los tomos del Ayuntamiento de Riela, correspondientes á la antigua Contaduría.

Vistos los artículos 21 y 312 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Vista la Real Orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que una de las certificaciones reclamadas por este Centro del Registrador de la propiedad de La Almunia ha puesto de manifiesto que la hijuela formada á Don Francisco de Borja Gayoso en 20 de Julio de 1860, fué razonada en el tomo 94 de la Sección de aquella antigua Contaduría, correspondiente al libro 1.º de predios rústicos y urbanos del lugar de Alfamen, apareciendo en el asiento que á dicho interesado se adjudicaron en pago de su haber, entre otros bienes, 413.791 reales 50 céntimos, en que estaban capitalizados varios treudos enfitéuticos que pagaban los vecinos de la villa de Riela:

Considerando que esto prueba que si bien los censos no están razonados en los libros correspondientes de Riela, según rezaba la nota puesta al pie de la hijuela en 4 de Septiembre de 1860, constan al fin registrados en un asiento antiguo de que se tiene cabal conocimiento, asiendo cuya firmeza y validez no hay que poner en duda y que, por tanto, puede ser adicionado al pasar al Registro moderno en la forma que previenen los artículos 21 y 312 del Reglamento hipotecario y la Real orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que aunque el art. 1.º de ésta puesto en combinación con el 9.º, pudiera ser obstáculo en la ocasión presente á la traslación y adición del asiento antiguo por ser notorio que éste en la forma que está extendido, no da á conocer las fincas á que afectan los treudos enfitéuticos, remueve totalmente el obstáculo la circunstancia de que en el Registro moderno aparecen inscritas las fincas con el gravamen del censo, expresándose que éste pertenece al Marqués de Camarasa, y coincidiendo exactamente las pensiones, tal y como del Registro resultan, con las que se declaran en el escrito inicial de este recurso:

Considerando que si por lo expuesto es infundada la calificación recurrida, no hay que olvidar que D. Manuel Farjas, en la representación que ostenta, aspira á que los treudos queden en definitiva inscritos á nombre de los herederos de D. Jacobo Gayoso, y para ello no bastan los documentos presentados, por ser además indispensable tener á la vista la escritura de 6 de Abril de 1861 en que se adjudicaron al legatario del quinto, D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa, bienes suficientes á dejar satisfecho su legado, á cuyo modo de averiguar fehacientemente si en tal adjudicación se incluyeron ó no los treudos de Riela, y dejar bien comprobado el tracto sucesivo desde D. Francisco de Borja Gayoso Téllez Girón hasta las causa habientes de su hermano D. Jacobo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, empero declarando al propio tiempo que interin no sea presentada y calificada en debida forma la escritura de 6 de Abril de 1861, en que fué satisfecho el legado de D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa, no será procedente la inscripción de los treudos á nombre de D. Jacobo Gayoso ni de sus herederos.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, y en cumplimiento de lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Julio de 1877, se declara caducada la rifa concedida á Doña Isabel Ochoa, vecina de San Sebastián (Guipúzcoa), en 16 de Noviembre de 1892, cuya autorización se publicó en la GACETA DE MADRID el día 18 del mismo mes y año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, y en cumplimiento de lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Julio de 1877, se declara caducada la rifa concedida al Ayuntamiento de la Coruña en 16 de Mayo de 1892, cuya autorización se publicó en la GACETA DE MADRID el día 24 del mismo mes y año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general del ramo en 25 de Abril de 1883 á nombre de D. Alberto Sáenz de Santa María, como de su propiedad, para responder de la fianza de D. Pablo Ortubia, Administrador principal de derechos y propiedades del Estado de la provincia de Zamora, importante 4.375 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 155.213 de entrada y 36.886 de registro.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil desde Julio á Diciembre de 1892, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se declaran caducados por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Antonio Edo y Herrero.
Ricardo Heredia y Rico Albuerna.
Cesáreo Cabañero y Villarroya.
Mariano Ubias é Ibarra.
Julio López.
José Jiménez Ramírez.
Antonio Ponce de León.
Gonzalo Jaumor de la Carrera.
Diego García Romero.
Miguel Osende y Lira.
Leandro Ruiz Polo y del Valle.
Juan Fernández Yañez.
Jesus Avilés.
Martín Rodríguez Perera.
Luis Molini y Ulibarri.
Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Carlos Díaz Argüelles y García.
Miguel Sánchez Miras.
José García Ronetti.
Manuel Arnal y Lapuerta.
Luis Massa y Martínez.
Eduardo Masip.
Marcelino Bolívar y Bolívar.
Vicente Díaz Rodríguez.
José Ramón Valledor.
Cecilio González Domingo.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Director general, Ramón Crós.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración desde el mes de Julio de 1892 hasta el mismo de 1893, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran confirmados, por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Agustín Pidal y Pando.
Jacinto Cernuelos y Soría.
Francisco de P. del Villar y Carmona.
Modesto Licens.
Manuel Díaz Gómez.
Jovito Riestra Vallaura.
Ricardo Sanz Santa María.
Pedro Fernández Pidal.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. José de Vargas y Vázquez Zúñiga.
Guillermo Núñez Pinilla.
José María Rodríguez y Hórtas.
Bernardo Cano y Arnau.
Juan Fernández del Castillo.
Pedro Arranz y Cirbián.
Luis Herrera y Robles.
Manuel Márquez Pérez.
Luis Sanz y Zornoza.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 23 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación durante los años económicos 1893-94 á 97-98, ambos inclusive, de la carretera de Ribas á Puigcerdá, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de 50.692 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 18 del actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación durante los años económicos 1893-94 á 97-98, ambos inclusive, de la carretera de Ribas á Puigcerdá, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 23 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación durante los años económicos 1893-94 á 97-98, ambos inclusive, de la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de 79.597 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 18 del actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en

papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación durante los años económicos 1893-94 á 97-98, ambos inclusive, de la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de patentes de invención y certificados de adición en las que se han introducido modificaciones de derecho, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893.

7.023. Por instrumento público otorgado en Barcelona en 20 de Marzo de 1888, ante el Notario D. Jaime Alegret y Vidal, D. Juan Molet, dueño de la patente de invención expedida por veinte años en 10 de Agosto de 1887 por una nueva caja para fósforos, llamada Arca de Noé, D. Pablo Molet y Roca y Doña María Molet y Roig forman una Sociedad bajo la razón social de J. Molet y Sobrinos, para la explotación de la industria objeto de dicha patente de invención.

7.502. Por instrumento público otorgado en Barcelona ante el Notario D. Jaime Alegret y Vidal en 20 de Marzo de 1888, D. Juan Molet, dueño de la patente de invención expedida por veinte años en 10 de Abril de 1888 por un vendedor automático, D. Pablo Molet y Roca y Doña María Molet y Roig, forman una Sociedad bajo la razón social de J. Molet y Sobrinos, para la explotación de la industria objeto de esta patente de invención.

8.471. Por instrumento público otorgado en Madrid en 30 de Enero de 1893, Mr. Edwin G. Angeld, enajena á favor de la Sociedad The American Sere Company los derechos que le confiere la patente de invención que por veinte años le fué expedida en 14 de Septiembre de 1888 por mejoras introducidas en los tornillos de madera.

8.473. Por instrumento público otorgado en Madrid en 30 de Enero de 1893, Mr. Edwin G. Angeld, enajena á favor de la Sociedad The American Sere Company, los derechos que le confiere la patente de invención que por veinte años le fué expedida en 14 de Septiembre de 1888 por mejoras introducidas en los aparatos destinados á la construcción de tornillos de madera.

8.615. Por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. José Montaut y Trigueros en 6 de Febrero de 1893, D. José del Pino y Cuenca, como Gerente y Director de la Sociedad constituida para explotar la industria consistente en gasear las aguas minerales naturales y preparar las oxigenadas artificiales, vende á D. Francisco de Paula Quiles y Rodríguez el derecho á explotar en sólo la ciudad de Linares (Jaén), la patente de invención que por veinte años fué expedida á D. José del Pino y Cuenca en 3 de Octubre de 1888 por un procedimiento para gasear las aguas minerales naturales y preparar las oxigenadas artificiales en bebidas gaseosas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

En el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, de segunda clase y fianza de 8.000 pesos, que debe proveerse en turno 2.º de concurso con sujeción á lo dispuesto en el artículo 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 2.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, entre Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Director general interino, J. Sánchez Guerra.

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la propiedad de Leyte, de tercera clase y 1.000 pesos de fianza, que debe proveerse en turno 3.º de concurso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria de Filipinas y regla 3.ª del 381 del reglamento general para su ejecución, entre Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Director general interino, J. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de ARAGÓN, correspondientes al año de 1894.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE ZARAGOZA

Latitud..... 41° 38' 40" N.
Longitud..... 0 h 21 m 15 s, 0 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN ZARAGOZA EN EL AÑO 1894

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN ZARAGOZA EN EL AÑO 1894

Table with 3 columns for months (ENERO, JULIO, ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), 3 columns for months (FEBRERO, AGOSTO, CUATRO ESTACIONES), 3 columns for months (MAYO, SEPTIEMBRE, ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA), 3 columns for months (ABRIL, OCTUBRE, ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), 3 columns for months (JUNIO, NOVIEMBRE, ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA), and 3 columns for months (DICIEMBRE, AGOSTO, ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA). Each cell contains text describing lunar phases or eclipses.

El eclipse central á medio día sucede á 16 horas, 2 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 119° 55' al E. de San Fernando y latitud 47° 22' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 58 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 26' al O. de San Fernando y latitud 62° 48' N.

El eclipse termina en la Tierra á 18 horas, 6 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 29' al O. de San Fernando y latitud 49° 46' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de Africa y de la América Septentrional, en parte de las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en parte del Mediterráneo, del Indico y Pacífico y en gran parte del Mar Polar Arctico.

SEPTIEMBRE 15

Eclipse parcial de Luna, visible en Zaragoza.

Principio del eclipse á las 3 y 35 minutos de la mañana.

Medio del eclipse á las 4 y 28 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 5 y 24 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Polar Arctico y en parte del Arctico.

El fin de este eclipse será visible en parte de Europa y Africa, en las Américas, en gran parte del Océano Atlántico, Pacífico y del Mar Polar Arctico y en parte del Arctico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte boreal del limbo, 0,226, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en el vértice boreal del limbo de ésta (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 58° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

SEPTIEMBRE 28

Eclipse total de Sol, invisible en Zaragoza.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 36 minutos, 2

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 49° 3' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 39 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 32° 52' al E. de San Fernando y latitud 1° 42' N.

El eclipse central á medio día sucede á 17 horas, 41 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 92° 13' al E. de San Fernando y latitud 34° 13' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 49 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 168° 51' al E. de San Fernando y latitud 56° 24' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 52 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 152° 1' al E. de San Fernando y latitud 46° 23' S.

Este eclipse será visible en parte de Asia, de Africa, de la Australia, en una pequeña parte del Océano Atlántico y del Mediterráneo, en casi todo el Océano Indico y en gran parte del Mar Polar Arctico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Septiembre de 1893.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	18	Soltero	Tuberculosis	San Bartolomé, 18		22	Hembra	10 m.	P.	Sarampión	Paseo de las Acacias, 6	
2	Idem	24	Idem	Idem	Hospital Provincial		23	Idem	4	P.	Escarlatina	Colón, 13	
3	Idem	8	P.	Idem	Hospital Provincial		24	Idem	4	P.	Difteria	Duque de Alba (cuartel)	
4	Idem	47	Casado	Idem	Olmo, 21		25	Idem	1 m.	P.	Erisipela	Almirante, 18	
5	Idem	1	P.	Tabes mesentérica	Ferrocarril, 53		26	Idem	54	Casada	Endocarditis	Hortaleza, 116	
6	Idem	24	Soltero	Septicemia	Princesa, 8	Judicial	27	Idem			Hemorragia		Judicial
7	Idem	60	Casado	Carcinoma	Angel, 25		28	Idem	45	Casada	Síncope	Jesús del Valle, 42	Idem
8	Idem	37	Viudo	Gastrorragia	Espíritu Santo, 23		29	Idem	82	Viuda	Pulmonía	Olivar, 34	
9	Idem	64	Soltero	Pneumonia	Hospital de San Luis de los Franceses		30	Idem	33	Soltera	Idem	Hospital Provincial	
10	Idem	22	Idem	Idem	Madera, 57		31	Idem	4	P.	Broncopneumonia	Gonzalo de Córdoba, 8	
11	Idem	40	Casado	Pulmonía	Mesón de Paredes, 15		32	Idem	6 m.	P.	Colitis	Santa Engracia, 125	
12	Idem	55	Idem	Catarro (1)	Leganitos, 46		33	Idem	59	Casada	Hepatitis	Atocha, 16	
13	Idem	8 m.	P.	Idem (1)	Verdad, 8		34	Idem	18 d.	P.	Adenitis	Pizarro, 11	
14	Idem	57	Casado	Hepatitis	Hospital del Carmen		35	Idem	54	Casada	Hernia (1)	Hospital Provincial	
15	Idem	50	Idem	Rebland.º cerebral	Palafox, 21		36	Idem	25 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	
16	Idem	29	Idem	Tumor (1)	Berruguete, 5		37	Idem	7 m.	P.	Idem	Idem	
17	Idem	17 d.	P.	Idem (1)	Claudio Coello, 117		38	Idem	7	P.	Fiebre (1)	Apodaca, 18	
18	Idem	73	Viudo	Inedia	Hospital Provincial		39	Idem	50	Viuda	Tumor (1)	Hospital de los Franceses	
19	Idem	6	P.	Lesiones	Concepción Jerónima, 12		40	Idem	7 d.	P.	Falta de desarrollo	Ferraz, 32	
20	Idem	Feto			Tutor, 19		41	Idem	Feto			Santa Engracia, 17	
21	Idem				Hospital Provincial		42	Idem				Inclusa	
							43	Idem				Atocha, 12	

Resumen

	Varón	Hembras	TOTAL
Sarampión	1	1	2
Tuberculosis	5	3	8
Otras infecciosas	2	3	5
Circulatorio	1	3	4
Respiratorio	5	3	8
Gástrico	1	4	5
Génito-urinario	1	2	3
Cerebro-espinal	1	2	3
Locomotor	1	1	2
Demás enfermedades	6	6	12
TOTAL de inhumaciones	21	22	43

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, J. M. J. de Lerma.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gijón.—Fernández.
- Coimbra.—Pambar, Madrid.
- Pravia.—Rosalia Tolosa de Gorllera.
- Santander.—Diego Montalvo, Reina, 17.
- Idem.—Félix Morán.
- Barcelona.—Manuel Moya, Telégrafos.
- Granada.—Faustino Mariano, Montero, 10.
- Cestona.—Ministerio Hacienda, Sobrino, 56.
- Perito Mercantil.
- Toledo.—Celestino Fernández, Espoz y Mina, 15.
- Aranjuez.—Fontán.
- Liérganes.—Enrique Alencer, Valverde, 48.
- Escorial.—Ildefonso Gómez, Toledo, 9.

NORTE

- Ayora.—Vicente Larthou, Carranza, 30.

FLORIDA

- Santander.—Roncales, Inspector Ferrocarriles.

OESTE

- Sardinero.—Julián Urciburu, San Millán, 5.

Madrid 5 de Septiembre de 1893. — Por el Jefe del Centro, P. Benito y Sanz.

Establecimiento central de los servicios administrativo-militares.

Debiendo procederse á la adquisición de 9.000 mantas de cuartel, las personas que deseen suministrar dichas prendas pueden presentar proposiciones en este establecimiento dentro del término de quince días, manifestando los precios y plazos de entrega; en la inteligencia que las mantas cuya adquisición se proyecta han de reunir las condiciones siguientes:

Las mantas serán batanadas, de fabricación española, de lana rasa, perfectamente limpia, sin mezcla de otra materia extraña, ni de lanas teñidas que se presten á la duda de que puedan haber servido en tejidos anteriores; de su color natural, blanca para urdimbre y negra ó parda para trama, excepción hecha de la parte correspondiente á las franjas, que serán blancas. La resistencia en el dinamómetro Chevefy será de 55 kilogramos, con la mínima dilatación de cinco centímetros y medio en el sentido de urdimbre, y 75 kilogramos, con dilatación de seis centímetros y medio en la trama, usando para ambas pruebas trozos de cinco centímetros de ancho y 10 de largo entre las grapas. Con trozos de iguales dimensiones podrá la Junta receptora practicar ensayos, si lo cree conveniente, mojóndolos con agua, y desechando las mantas que no acusen en este caso una resistencia en el sentido de urdimbre igual ó mayor á 47 kilogramos y 64 en la trama, sin perjuicio de los 55 que se exigen respectivamente como resistencia en seco.

La urdimbre de cada manta estará formada por hilos en número de 1.700 á 1.800. Su tejido será del conocido por asargado, es decir, tomando los hilos de la trama dos dobles de urdimbre, y dejando otros dos, retrasándose después uno doble en cada pasada para que resulte el tejido diagonal. El número de pasadas en la trama será de 70 á 80 por decímetro.

El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será de dos kilogramos y 60 decagramos, y el máximo dos kilo-

gramos 90 decagramos; su largo dos metros 10 centímetros, el ancho un metro 25 centímetros. La Junta receptora podrá dispensar, por lo que se refiere á dimensiones, un exceso hasta cinco centímetros en el largo y tres en el ancho, por la dificultad que pudiera haber de que todas las mantas resulten iguales.

La manta tendrá una franja blanca de nueve centímetros de ancho en cada uno de los lados menores y á distancia de 26 centímetros de sus extremos.

Madrid 2 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Pascual Aguado.—V.º B.º—El Director, Sebastián L. de la Jara. 377—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la madera de diversas clases necesaria en diferentes ramos y servicios municipales hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras municipales de los materiales siguientes: sesmas, vlguetas, maderos de á 6, de á 8 y de á 10, alfargias, terciados, portadas, tablones del Norte, tablas de á gordo, tablas de pulgada, tabla de entarimar, rollizos de encina de álamo negro, tarugos, regletas, pisones, ripias y terciadillos, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la

capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.^a La duración de esta contrata será desde el día que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordene.

3.^a Las maderas serán cortadas en su tiempo oportuno y marco correspondiente, sanas, secas y sin pasmar, exenta de albura, nudos, torceduras, grietas, hendiduras ó cualquier otro defecto que debilite su resistencia ó acorte su duración.

Las tablas cumplirán con las condiciones marcadas en el párrafo anterior para la madera en general, y serán de la clase siguiente: entrefempías de siete y nueve pies, no admitiéndose los costeros; de entarimar, tablonos del Norte, de 15 pies, enteros y cortados en trozos; ripia de siete pies; tabla de Soria de siete pies; rollizos de álamo negro, y rollizos de encina de un metro de longitud 0^m,10 á 0^m,12 de diámetro.

Los tarugos para la reparación de los pavimentos de madera serán, bien de 0^m,20 X 0^m,14 X 0^m,08, bien de 0^m,18 X 0^m,14 X 0^m,08, y su forma será la de un paralelepípedo, presentando aristas perfectamente continuas.

Se suministrarán en blanco, sin que se admita preparación alguna que los cubra.

La madera será de pino de Cuenca sin sangrar, de primera calidad y de un año cortada por lo menos.

Las regletas se sujetarán á las condiciones de los tarugos, y sus dimensiones serán las de los tipos siguientes: un metro X 0^m,10 X 0^m,05 y un metro X 0^m,06 X 0^m,01.

Los pisones serán de encina, de forma tronco-cónica, cuyos diámetros superior é inferior serán respectivamente de 0^m,11 X 0^m,28; su altura será de 0^m,55 y su peso oscilará entre 28 y 30 kilogramos.

Para evitar que la madera se abra por efecto de los golpes, se reforzarán cerca de sus extremos por dos cinchos de hierro, suficientemente resistentes á juicio del facultativo correspondiente.

El mango será de fresno y estará perfectamente encajado. Se cubrirán para preservarlos de la humedad con una capa de pintura azul.

4.^a La presente contrata se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

5.^a Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á unas 20.000 pesetas.

6.^a Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata, serán por escrito y por triplicado al contratista por los facultativos correspondientes y con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina respectiva en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales que se necesiten, los puntos donde se ha de verificar la entrega, día y hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la entidad é importancia de la misma.

7.^a El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose en el acto lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales desechados se descarguen y depositen al pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones de los materiales fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

8.^a Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

9.^a El contratista entregará los materiales y objetos por peso ó por unidades, según su clase, las cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales ó número de objetos suministrados; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición 8.^a, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y objetos comprendidos en esta contrata que haga falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de esta contrata.

11. Las multas que se puedan imponer al contratista, con arreglo á lo preceptuado en la condición 8.^a, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior se adquirieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

13. Los materiales y objetos se abonarán ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si lo hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunte que forma parte integrante de estas condiciones.

14. Al final de cada mes se hará por el facultativo que haya verificado el pedido la liquidación de los materiales y objeto facilitados por el contratista, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 6.^a, y aplicando el precio que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo, y con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado especial si lo hubiere.

15. El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos, con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado, si lo hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del repetido Real decreto.

16. Todos los empleados dependientes ú operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones al señor Delegado especial, Sres. Concejales y facultativos respectivos y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones al servicio les hicieran.

17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo, destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciere baja, «por los precios tipos», y si se hiciere con la baja de «tanto por ciento» (en letra) en todos los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

18. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata.

19. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

20. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción de los materiales, establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose, que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine esta contrata.

21. Si el servicio de las obras municipales necesitase algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo correspondiente, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras, sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los señores facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la municipalidad.

22. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del Ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

UNIDADES DE OBRA	Precios tipos. Pesetas.
Sesma de 22 pies.....	17
Vigueta.....	15
Madero de á seis.....	7
Madero de á ocho.....	5'50
Madero de á 10.....	4
Alfargia de nueve pies.....	4
Terciado ó terciadillo de nueve pies.....	2
Pertada de nueve pies.....	13
Tablón del Norte de 15 pies.....	9
Tabla de á gordo de siete pies.....	3
Tabla de entarimar, metro cuadrado.....	2'25
Rollizo de encina.....	3
Rollizos de álamo negro, tonelada.....	130
Tarugos, el 100.....	24
Regletas, 100 metros.....	3
Pisón.....	18
Ripia de siete pies, docena.....	9
Ripia de nueve pies, cada tabla.....	1
Terciado y terciadillo de siete pies.....	1'75
Terciado y terciadillo de nueve pies.....	2'25
Tabla de pulgada, de nueve pies.....	4

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 19 de Septiembre de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las

explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta son los que se detallan en el cuadro de precios relacionado en la condición 3.^a de las facultativas que obra unido á las mismas, y las partidas por donde ha de satisfacerse esta obligación figuran consignadas en el presupuesto municipal de gastos vigentes, y se contraerá á los que se formen en lo sucesivo.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas

6 depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de la madera de diferentes clases necesaria en las obras municipales hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día.... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud del acuerdo adoptado por esta Excm. Corporación en consistorio de 4 de Agosto del año último, aprobado en Junta municipal de segunda convocatoria de 12 de Mayo del actual, y por el Ayuntamiento de la vecina villa de Gracia en sesión de 24 de Junio del año próximo pasado, ratificado este último acuerdo por la Junta municipal de dicha villa en sesión de 13 de Junio último, como consecuencia del convenio celebrado entre ambos Cabildos para el arreglo y conservación de la calle de Provenza, límite de las jurisdicciones municipales de Barcelona y Gracia, se anuncia al público nuevamente la subasta de las obras relativas á la construcción del adoquinado y bordillos de todo el trayecto de dicha calle de Provenza, comprendido entre las de Lauria y Muntaner, bajo el presupuesto de 247.728 pesetas 55 céntimos, y planos de fecha 5 de Agosto de 1890, y con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas de 30 de Marzo del repetido año último, que se inserta y está de manifiesto junto con el proyecto de las obras, aprobados por ambos Ayuntamientos, en el Negociado de ensanche de la Secretaría de esta Corporación municipal y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que para la construcción del adoquinado deberá emplearse piedra de alguna de las procedencias siguientes: ó bien de la cantera de Argestona, llamada Espinal, ó bien de las canteras de Palamós, llamadas Constancia y Deseada, ó bien de la de Rosas llamada Cinta, ó bien, por último, de la de La Selva, llamada la Carbonera. El contratista deberá empezar las obras dentro de los ocho días siguientes al de la firma de la correspondiente escritura de adjudicación, y dejarlas completamente terminadas en el plazo de cinco meses, contados desde el día en que las empiece, abonándole el importe del remate por los dos Ayuntamientos en la forma y en los plazos que constan en el pliego de condiciones subsiguiente.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y con asistencia de un Sr. Concejal por parte de cada uno de los Ayuntamientos interesados, y en Madrid en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 9 de Octubre próximo, á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º y en pliego cerrado, arregiadas al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja del Excelentísimo Ayuntamiento, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 12.386.43 pesetas, en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio de remate en concepto de fianza de construcción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del adoquinado y establecimiento de bordillos correspondientes al trayecto de la calle de Provenza que media entre las de Lauria y Muntaner.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Obras objeto de esta contrata.

Artículo 1.º Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que la acompañan, el adoquinado de todo el trayecto de la calle de Provenza, que media entre las de Lauria y Muntaner, ó sea entre las líneas A B y C D, señaladas en el plano, los bordillos que faltan en el citado trayecto, tanto en las líneas generales que limitan el arroyo ó calzada destinada al paso de carruajes, como en las de los chaflanes de las calles transversales.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los expresados documentos y á las instrucciones del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones del Ayuntamiento de Barcelona y del Arquitecto municipal de Gracia, los cuales ejercerán por sí, ó por medio de sus subalternos, la inspección facultativa de la contrata.

Adoquinados.

Art. 2.º El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada y comprimida, será de 12 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, siendo compuesto dicho revestimiento de adoquines de piedra de las canteras que se designan en el art. 8.º de estas condiciones, colocados en hiladas, cuya dirección se manifestará al contratista por la inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y pa-

ralela á la de la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha en los diversos puntos de dicha superficie se indicarán por la inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralela é inmediata á ellos, que tendrá una amplitud de 14 centímetros, terminándose también con una hilada análoga el adoquinado en las partes en que no deba haber bordillos que lo limiten.

Bordillos.

Art. 3.º Los bordillos serán de 25 centímetros de amplitud, y se establecerán en las líneas que han de limitar las aceras, de manera que ofrezcan un resalto de 15 centímetros sobre el adoquinado ó firmes; tendrán además su cara superior ligeramente inclinada hacia los arroyos, un pequeño talud en la cara lateral que ha de quedar visible después de colocados.

La inclinación y talud de las citadas caras serán designadas por la inspección facultativa al contratista.

Desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista. En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de rasantes á que han de ajustarse las obras.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Arena.

Art. 5.º La arena deberá ser de mar, silicea, de grano mediano-grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de las mejores condiciones, en el caso que lo juzgue indispensable.

Cal.

Art. 6.º La cal ordinaria será crasa, de la mejor que suele emplearse en las construcciones de esta clase, se apagará echando el agua necesaria para convertirla en pasta consistente y deberá no presentar en su extinción huesos que denoten su mala coadura, así como aumentar de volumen, cuando menos, en una cuarta parte del primitivo.

Cemento.

Art. 7.º El cemento del país, si de él hubiese de hacerse uso, estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las cualidades que deben exigirse en el de esta procedencia, siendo desde luego rechazado al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere conveniente ó necesario, resulte no tener las expresadas condiciones. El cemento rápido procederá de Pont de Molins y el lento de San Juan de las Abadesas.

Piedra para bordillos y adoquines.

Art. 8.º La piedra para los bordillos será arenisca, de grano fino, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine. Será desde luego rechazada la que deje de reunir las citadas cualidades.

Dicha piedra procederá de las canteras de Monjuich, pero podrá admitirse de cualquiera otra procedencia del país si el contratista presentase previamente á la Inspección facultativa muestra de ella que merezca su aprobación.

Toda la piedra que se emplee en la contrata para los adoquines, tanto del empedrado general, como de la rigola ó hilada paralela é inmediata á los bordillos, deberá ser de alguna de las procedencias siguientes: ó bien de la cantera de Argestona, llamada Espinal; ó bien de las canteras de Palamós, llamadas Constancia y Deseada; ó bien de la de Rosas, llamada Tinta, ó bien, por último, de la de La Selva, llamada La Carbonera, de todas cuyas piedras se expondrán al público muestras, juntamente con este pliego de condiciones, en el Negociado de Ensanche del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, luego que sea anunciada la subasta de las obras.

Además, toda la piedra de los adoquines será de la mejor de su clase, dura, homogénea, compacta y libre de defectos y de señales ó indicios de descomposición, no admitiéndose la que no reúna estas circunstancias y no sea igual á las muestras que antes de empezar á acopiar adoquines el contratista deberán ser por éste presentados á la Inspección facultativa y ser por ella declarados admisibles, dentro de las condiciones de la contrata.

Piezas para los bordillos.

Art. 9.º Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable pero en ningún caso inferior á 70 centímetros.

La cara vertical de los bordillos inmediata á los arroyos ó calzadas ofrecerá en su parte vista un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará con esmero á punto de escoda, lo mismo que la cara superior; las caras verticales se labrarán también con la escoda por lo menos en la mitad superior de su altura, y la cara inferior podrá obtenerse á golpe de mazo, pero de manera que su plano quede completamente paralelo al de la superior, y que sean á él perpendiculares las caras de punta y las verticales que limitan longitudinalmente los bordillos.

La arista de intersección de las dos caras visibles de los bordillos, se redondeará ligeramente con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

Adoquines.

Art. 10. Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada una.

Las dimensiones de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de 18 á 22 centímetros; anchura de nueve á 10, y altura ó profundidad de 14 á 16.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y paseos tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 y una altura aproximada de 17 ó 18 centímetros.

Las caras superiores de los adoquines se labrarán con todo esmero, de modo que queden perfectamente planas y que no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar sencillamente á golpe de mazo, cuidando, no obstante, de que formen superficies que no siendo alabeadas sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines la forma regular antes indicada.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

CA PITULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Desmontes y terraplenes.

Art. 11. Las excavaciones que se practiquen para regularizar rasantes, establecer bordillos y construir el adoquinado, se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que se necesiten para que las diferentes partes de dichas obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de las excavaciones.

Los terraplenes que sean necesarios hacer se efectuarán convenientemente con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que suministre el contratista, si de aquellas no hubiese suficiente cantidad; además las partes de terraplen que deben quedar próximas á los bordillos ó á otras obras análogas, se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Mezcla ó mortero.

Art. 12. El mortero ordinario estará formado por dos partes de cal común en pasta y tres de arena, con el agua correspondiente, debiendo verificarse su manipulación á brazo, con batideras, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

Adoquinados.

Art. 13. Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; después se extenderá una capa de arena de 18 centímetros de espesor constante, que se regará con abundancia y apisonará hasta que éste quede reducido á las dos terceras partes, ó sea á 12 centímetros, y sobre dicha capa se extenderá otra de dos á tres centímetros de espesor destinada á recibir los adoquines.

Estos se colocarán por hiladas cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines ó juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud que sea necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquellos haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones un trozo de adoquinado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse en él los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios, lo suficiente para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á lo que haya de tener el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad. La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ella para que penetre en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas, y las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado, se construirán en forma, y con precauciones análogas á las anteriormente indicadas.

El contratista estará obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Colocación de bordillos.

Art. 14. Las piezas de los bordillos se sentarán sobre tongadas de mortero ordinario de cuatro á cinco centímetros de espesor, después de haber preparado y comprimido con el pisón el terreno, y se colocarán de modo que las caras que deben quedar ocultas resulten verticales y que las superiores enrasen con la rasante del paseo ó acera, á fin de que en su unión no se produzca el más leve resalto. Las juntas deberán quedar perfectamente rellenas de mortero de la clase anteriormente designada.

Alineaciones y rasantes.

Art. 15. El contratista al construir las obras se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Acopio é inspección de materiales.

Art. 16. El contratista acopiará los materiales que deba invertir en las obras, en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser examinados, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener á juicio de dicha Inspección las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por mitad, por el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones del Ayuntamiento de Barcelona y Arquitecto municipal de Gracia, en otros trabajos municipales de su cargo ajenos á la contrata.

Medios auxiliares de la construcción.

Art. 17. Será obligación del contratista adquirir de su cuenta las maderas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán retirados por él de la localidad en cuanto fuesen innecesarios.

Productos extraídos no aprovechables.

Art. 18. Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, así como los productos en general que no sean por su naturaleza utilizables, serán transportados por el contratista de su cuenta a los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Art. 19. Tanto los adoquines viejos y demás materiales que resulten de deshacer obras existentes, como los que puedan aparecer al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables serán transportados por el contratista de su cuenta, á los puntos de Barcelona ó Gracia, que según sea el término de que procedan le designará la Inspección facultativa, en cuyos puntos quedarán respectivamente á disposición del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones de Barcelona y del Arquitecto municipal de Gracia, quienes podrán destinarlos á los trabajos ordinarios que tengan á su cargo, advirtiéndole que, en el caso de que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrán dichos facultativos llevarlo á cabo á costa del referido contratista en la parte que á cada uno correspondiera.

Precauciones referentes al tránsito.

Art. 20. Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar hasta donde quepa molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Art. 21. Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente que con dicho contratista será responsable de los que quizá puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y las disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

Plazo para empezar y terminar las obras.

Art. 22. El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los dos meses siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas totalmente terminadas en el plazo de seis meses, contados á partir del día en que las empiece. Además el contratista desarrollará los trabajos de modo que el adelanto de las obras sea aproximadamente proporcional al plazo para ejecutarlas, y habrá en este concepto de tener por lo menos terminada á los dos meses y medio una tercera parte, á los cuatro meses y medio las dos terceras partes y á los seis meses la totalidad de las mismas.

Recepción provisional.

Art. 23. Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones del Ayuntamiento de Barcelona y por el Arquitecto municipal de Gracia, en presencia de las Comisiones que delegarán al efecto los respectivos Ayuntamientos, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse cuando el acta se haya sometido á la aprobación de ambos Municipios.

Plazo de garantía.

Art. 24. El plazo de garantía será de diez meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ella ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidades hasta que éstas hayan sido recibidas definitivamente y se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Recepción definitiva.

Art. 25. La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquélla tuviera lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 26. En la ejecución de las obras que comprende esta contrata regirá, además de este pliego especial de condiciones en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de dichas obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 27. Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenare por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

Inspección facultativa.

Art. 28. Los facultativos de Barcelona y Gracia que intervengan en la inspección cuidarán de prooeder de acuerdo para no incurrir en contradicciones cuando den órdenes y hagan advertencias al contratista, que éste estará obligado á cumplir desde luego, sea cualquiera de aquéllos el que las comunique, siempre que tengan por objeto hacer que dicho contratista no se separe de lo que se le previene en las condiciones de la contrata; por lo demás, en el caso excepcional é improbable de discordancia en algún punto ó detalle de los que corresponden á la Inspección facultativa, los Sres. Ingeniero y Arquitecto encargados de ejercerla lo comunicarán á sus respectivos Ayuntamientos, quienes resolverán lo que juzguen más acertado y procedente.

*Condiciones económicas.**Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Art. 29. Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Subasta.

Art. 30. Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Barcelona y otra en Madrid, en el día, hora y lugar que previamente señalen los anuncios.

Cantidad tipo para la subasta.

Art. 31. La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 247.728 pesetas con 55 céntimos de peseta.

Proposiciones.

Art. 32. Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Fianza ó depósito provisional.

Art. 33. La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 12.386 pesetas con 43 céntimos de peseta.

Fianza definitiva.

Art. 34. La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquélla por la que le hubiere sido adjudicada la subasta.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Art. 35. Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Pago de las obras.

Art. 36. El pago de las obras se efectuará en cinco plazos, abonando al contratista al terminar cada uno de ellos la quinta parte, ó sea el 20 por 100 de la cantidad que en las certificaciones y relaciones valoradas de las obras ejecutadas figure como importe de contrata de las mismas. Además, al pagar cada una de las últimas cuatro quintas partes citadas, se pagarán también al contratista los intereses á razón del 5 por 100 anual de la quinta parte que se pague correspondiente al tiempo que medie entre la fecha del pago y el día en que haya quedado aprobada por ambos Ayuntamientos el acta de la recepción provisional.

Los cinco plazos antes citados terminarán: el primero, á los dos meses de la fecha de las certificaciones y relación valorada de las obras, y el segundo, tercero, cuarto y quinto, á los seis meses, á los doce á los diez y ocho, y á los veinticuatro meses respectivamente de haber quedado aprobada por los dos Ayuntamientos el acta de la recepción provisional de dichas obras.

El contratista percibirá las cantidades que correspondan á los indicados plazos de los dos Ayuntamientos de Barcelona y Gracia, obligándose cada uno de ellos á entregar directamente la mitad de las mismas en las épocas que con arreglo á lo que precede correspondan.

Certificaciones y relación valoradas de las obras ejecutadas.

Art. 37. Luego que se haya llevado á cabo la recepción provisional, la Inspección facultativa hará la medición general de las obras, y con arreglo al resultado de esta medición, el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones del Ayuntamiento de Barcelona, y el Arquitecto municipal de Gracia extenderán, después que haya quedado aprobada por ambos Ayuntamientos, el acta de recepción definitiva, las certificaciones y relación valorada que han de servir de justificante para los pagos.

La relación valorada comprenderá el número total de unidades de obras ejecutadas por el contratista, su valoración á precios de subasta, ó sea á precios de ejecución material, con el aumento del 14 por 100 de la contrata, y con la disminución correspondiente á la rebaja obtenida en la subasta; también contendrá dicha relación el cálculo de las cantidades que con arreglo al artículo anterior debe el contratista percibir, y de las que cada Ayuntamiento deba entregarle al finalizar los cinco plazos fijados para los pagos en la condición anterior.

Las certificaciones que se expedirán al contratista, serán dos: una por cada uno de los dos facultativos antes citados, que la remitirá juntamente con la relación valorada á la aprobación del Ayuntamiento correspondiente; en dichas certificaciones habrán también de expresarse las cantidades que al fin de cada plazo deba percibir el contratista, las que deba entregarle cada Ayuntamiento y los días en que venzan los indicados plazos.

Derecho de anticipar los pagos.

Art. 38. Los Ayuntamientos de Barcelona y Gracia, sin perjuicio de lo estipulado en los anteriores artículos respecto á pagos de las obras, se reservan el derecho de anticipar los, bien entregando cualquiera de ellos al contratista por completo y en conjunto, luego que fina el primer plazo, todas las cantidades que deba abonarle, bien pagándole en una época cualquiera todo lo que queda por percibir de él al contratista; pero entendiéndose siempre que en estos casos deberán los Ayuntamientos dejar de abonar los intereses al 5 por 100

que correspondan al adelanto, ó sea al tiempo que medie entre la fecha en que se entreguen y la en que con arreglo á las anteriores condiciones vendrán obligados á entregar las cantidades de que se trata.

Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios, etc.

Art. 39. La falta de cumplimiento de los Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte de los Ayuntamientos respectivos de Barcelona y Gracia de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviere construidas las cantidades de obra que se indican en el art. 22 dentro de los plazos respectivos fijados al objeto en dicho artículo, podrán los Ayuntamientos imponerle una multa de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cada uno de los indicados plazos en dejar terminadas las que al mismo correspondan.

Los Ayuntamientos se reservan también el derecho de realizar por sí á costa del contratista aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que éste se negara á practicarlos después de recibida la correspondiente orden, ó no los realizase dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Medidas generales que podrán adoptar los Ayuntamientos con motivo de faltas del contratista.

Art. 40. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, los Ayuntamientos de Barcelona y Gracia podrán en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto son aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Reclamaciones del contratista.

Art. 41. Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades, ó bien indemnización de perjuicios, fundándose en razones que creyere más ó menos justificadas, sus reclamaciones sólo serán atendidas cuando estén conformes con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso en la forma que en dicho pliego de condiciones se previene.

Cuestiones entre los Excmos. Ayuntamientos de Barcelona y Gracia y el contratista.

Art. 42. Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre los Excmos. Ayuntamientos de Barcelona y Gracia y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 30 de Marzo de 1892.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción de adoquinar y bordillos correspondientes al trozo de la calle de Provenza, que media entre las de Muntaner y Lauria, ó sea entre las líneas A B y C D, señaladas en el plano, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los citados documentos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 27 de Julio de 1893.—El Alcalde constitucional, Manuel Herin. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, El Secretario, Agustín Ayuso y Rubio.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ALCARAZ**

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de una mula y un macho, cuyos nombres y señas se dirán, las cuales fueron hurtadas á D. Santiago García Caballero, vecino de Viveros, la noche del 12 del actual, encarando así bien la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichos semovientes, poniéndolos á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima adquisición, insertándose esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta ciudad, Ciudad Real y Almería y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, agentes de policía y puestos de la Guardia civil.

Dada en Alcaraz á 21 de Julio de 1893.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por su mandado, Antonio Evara.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Obrera, de seis años, pelo pardo, alzada dos dedos sobre la marca, con un lunar blanco en la paleta izquierda, con señas de un vejigatorio en la cadera izquierda.

Un macho llamado Elefante, de cinco años de edad, pelo pardo, cabeza negra, de cinco á seis dedos sobre la marca, hierro un 3 en el hocico. J—5269

ALMAZÁN

D. Matías Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.
Hago saber que fallecido ab intestato en el pueblo de Are-

nillas Serapio Rello Rupérez, vecino que fué del mismo, casado é hijo legítimo de Cayetano Rello y Margarita Rupérez, en 13 de Septiembre de 1870, se hace saber, á los efectos que previene el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, según lo acordado en providencia recaída de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal en el expediente promovido por el Procurador de este Juzgado D. Alejandro Blanco, representando por turno de oficio á Fernando Varas Rello, vecino de Arenillas, al objeto de que como hijo de María Rello Rupérez, ya difunta, y hermana de Serapio, se le declare heredero ab intestato de éste por hallarse en tercer grado en el orden de colaterales, y no haber dejado el causante descendientes ni ascendientes; y por tanto, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamar en este Juzgado dentro de treinta días.

Almazán 24 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Juez, Molina. Ante mí, Martín Santa María. 358—P

ARACENA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio Javieiro Chorén, conocido por Fernández, hijo de José y Francisca, natural y vecino de Cuiña, soltero, jornalero, de veinticinco años, sin instrucción, que tiene de estatura un metro 58 centímetros, miden sus manos 19 centímetros y 25 los pies, es de color moreno, pelo negro, ojos pardos, con una cicatriz en la frente, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, excojo el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta cárcel del dicho Antonio Javieiro Chorén, contra el que se ha dictado auto de prisión en 4 del actual, por virtud de expresada causa.

Dada en Aracena á 8 de Agosto de 1893.—Lorenzo de las Heras.—Luis Rodríguez Pérez. J—5610

BARCO DE VALDEORRAS

D. Enrique Rodríguez Lacin, Juez de primera instancia del Barco del Valdeorras.

Hago saber que en virtud de escrito producido ante este Juzgado por Luciano Alonso Isla, mayor de edad, casado y vecino de las Ermitas, solicitando se le entregue, bajo fianza, la administración de los bienes de su hermano ausente y en ignorado paradero, Pedro Alonso Isla, se llama á este último sujeto y á los que se crean con derecho á la referida administración de bienes, comparezcan dentro del término de dos meses ante este Juzgado á instar lo que les convenga; previniendo á éstos que deberán justificar su derecho con los correspondientes documentos al efectuar la mentada comparecencia.

Barco de Valdeorras 27 de Julio de 1893.—Enrique Rodríguez Lacin.—De orden de S. S., Agustín Fernández. X—385

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria hago saber que la noche del 16 al 19 de Julio último se extrajeron ó fueron sustraídas del prado de Valdeman un caballo de pelo negro, de edad de tres años, alzada más de seis cuartas, capón y en buen estado de carnes, y una burra de pelo rucio, de dos años de edad y alzada la marca, pertenecientes el primero á Eusebio Blanco Otero y la segunda á Julián Sánchez Fernández.

En el sumario que instruyo con tal motivo, he acordado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que por todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de indicadas caballerías, deteniendo á mi disposición á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si lo justificaren su legítima adquisición.

Al propio tiempo se cita á cuantas personas puedan deponecer acerca del paradero de referidos semovientes, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dada en Getafe á 7 de Agosto de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—5552

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Buenavista, dictada en autos sobre suspensión de pagos de D. Pascual Porcinai, vecino y del comercio de esta Corte, se convoca á junta de acreedores para tratar acerca de las proposiciones de convenio presentadas, habiéndose señalado para que tenga lugar la junta el día 28 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y se cita para dicho acto á los acreedores cuyo domicilio es desconocido, previniéndoles se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en la junta, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 1.º de Septiembre de 1893.—José Vignota.—El actuario, por Masorra, Matías Aranda. X—380

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado se han promovido autos á instancia de Doña Lucía García Condado, vecina de esta capital, sobre que se declare la ausencia de su esposo D. Víctor de la Lastra y Menéndez, y en virtud de providencia dictada en los mismos en el día de la fecha se llama á este último y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses á hacer uso del que se crean pueda asistirles; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que se ha solicitado dicha administración por Doña Lucía García; y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Enero de 1892.—Ernesto Gisbert. Ante mí, Antero Martín Insausti. X—384

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de primera instancia de instrucción de esta villa de Navalморal de la Mata y su partido.

Hago saber que la noche del 28 al 29 de Julio último han sido robadas del sitio de la Heredad del Valle, propiedad del Sr. Conde del Montijo, tres caballerías mulares y dos menores á varios vecinos del pueblo de Berrocalejo, y cuyas señas se expresarán al final.

Por tanto, intereso á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dichos semovientes y á la captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de las personas en cuyo poder se encuentren las mismas, como asimismo á dos sujetos que en dicha noche pasaron á caballo por la cañada de Jarandilla, término de Berrocalejo, en dirección á la heredad del Valle ya dicha; también se interesa la busca, captura y conducción en la misma forma de dos gitanos, á los que acompañaban dos ó tres mujeres, que al anochecer del 28 de Julio último salían del pueblo del Gordo, en dirección á Berrocalejo, y los que llevaban tres caballerías mayores, cuatro ó cinco menores y dos perros galgos grandes, uno bardino y otro negro acorbatado, y los cuales se supone son los mismos que en la mañana del 29 de dicho mes se encontraban en la dehesa Ejido Grande, propiedad de D. Santiago de Angulo.

Dada en Navalморal de la Mata á 10 de Agosto de 1893.—Eduardo Carmona y Valdés.—Por su orden, Francisco Fernández Gallardo.

Señas de las caballerías robadas.

Una jumenta cerrada, pelo negro, alzada pequeña, desherrada, hocico blanco, cicatriz en los encuentros, el nacimiento del rabo hundido, pelos blancos en los costillares y unas grietas en el nacimiento de las manos.

Un jumento cerrado, capón, pelo negro, alzada pequeña, hocico blanco, pelos blancos en los costillares, cicatrices en los encuentros y un barro en la paleta, próximo al espinazo.

Una mula de tres años, sobre seis cuartas y media de alzada, pelo negro, herrada de sus cuatro extremidades, hollada en los brazuelos, un lunar blanco en los costillares, con una grieta en el casco de la mano.

Un mulo de cinco años, entrecano, de seis cuartas y media de alzada, con una espundia entre las ancas y rozado el cuello.

Otro mulo de seis años, alzada seis cuartas próximamente, pelo castaño, herrado de todas sus extremidades, almendrado, hollado en el pescuezo y pelos blancos en el costillar derecho.

También debe acompañar á estas caballerías un perro negro, de regular alzada y muy estrecho de vientre. J—5622

ORGIVA

D. Ramón Esteva y Sodríguez, Juez de instrucción de la villa de Orgiva y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Amós Rodríguez, hijo de José y de Antonia, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de Vélez-Benadilla, partido judicial de Motril, soltero y jornalero, sin instrucción, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, color moreno y sin ninguna cicatriz, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó de rejas adentro en la cárcel del partido para notificarle el auto de conclusión dictado en la causa que en unión de otros tres se le sigue por delitos en el monte público de esta villa y demás acordado en el mismo; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido.

Dada en Orgiva á 17 de Julio de 1893.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. J—5152

ORENSE

D. Víctor César Villariño, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de instrucción en la misma y su partido.

Hago saber que para cumplimentar carta orden de la Audiencia provincial de esta propia ciudad por virtud de sumario de causa criminal que se sigue contra Narciso de Saa Sampayo, soltero, labrador, de quince años de edad, hijo de José y María, natural y vecino de San Ginés, parroquia de Siabal, Ayuntamiento de Paderna, partido de Allariz, y otro, por hurto de reses á Pedro Lorenzo Cid y María González, acordé llamar por edictos á dicho Narciso Saa, que trabajaba por su oficio en Boró de la Sagra, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Illescas, provincia de Toledo, en casa de D. José Rivicón, núm. 10, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación del presente, comparezca ante la indicada Audiencia provincial para diligencia acordada con el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Orense á 22 de Julio de 1893.—Víctor César Villariño.—El actuario, Pedro Cardero. J—5188

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Romero Pradas, de cincuenta años de edad, hijo de Tomás y Rosa, casado con Dolores Bernal Gómez, natural de Sacañet, partido judicial de Viver, vecino de Albaterra, jornalero, cuyas señas particulares son: estatura un metro 63 centímetros, peso 53 kilogramos, dimensiones de las manos y pies 18 y 24 centímetros respectivamente, ojos pardos, pelo negro, color moreno; viste camisa blanca, chaqueta y pantalón color claro, blusa, gorra de pelo y alpargatas, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles de este partido para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de dicho Francisco Romero.

Dada en Orihuela á 20 de Julio de 1893.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Primitivo Martínez. J—5153

OSUNA

D. Manuel Ruiz Yáñez, Juez de instrucción de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Juan José Carrasco, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por hurto de hierbas instruyo contra el mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, los primeros dispongan y los segundos practiquen diligencias en busca del citado Juan José Carrasco, y procedan á su prisión, remitiéndolo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Osuna á 23 de Julio de 1893.—Ramón Ruiz Yáñez.—El Escribano, Francisco Ledesma. J—5189

RONDA

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José María de la Santísima Trinidad Expósito, conocido por Banco Corbacho, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Juzcar, soltero y del campo, para que en el término de treinta días se presente ante la Audiencia provincial de Málaga á responder de los cargos que le resultan en causa por disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado á virtud de carta orden de dicha Audiencia procedente de la citada causa.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, peso 61 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por ocho de ancho, ojos negros, pelo castaño, rostro moreno, sin cicatrices, y habido que sea lo pongan en la cárcel pública á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Málaga.

Dada en Ronda á 26 de Julio de 1893.—Sebastián Miguel. Por su mandado, José Y. Domínguez. J—5221

SAN FERNANDO

D. Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, hago saber que he señalado nuevamente las doce del día 23 del mes de Septiembre actual para que tenga lugar ante este Juzgado, situado en la planta baja de las Casas Consistoriales, junta general de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes muebles pertenecientes al concurso voluntario de acreedores promovido por D. Francisco Alonso Esteba, en atención á haberse subastado sin efecto por primera y segunda vez, citándose por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á todos los acreedores que no residan en esta población.

Dada en la ciudad de San Fernando á 2 de Septiembre de 1893.—Athanasio de Burgos.—El Escribano, Rafael Molina. 372—P

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, proceda á la busca de una chaqueta, un pantalón y un chaleco color azul marino, un sombrero color café, todo en muy buen estado de uso, cuatro camisetas interiores marcadas con las iniciales A. S. T., una camisa de cólera nueva, también marcada con las mismas iniciales, dos toallas afelpadas sin estrenar con la misma marca, un cobertor blanco con listas en los extremos, azul celeste, una manta negra vieja y un anteojito de largo vista de metal amarillo, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en San Roque á 19 de Julio de 1893.—Manuel Morcillo y Redecilla.—Por mandado de S. S., Gaspar Mathos. J—5178

SANTA CRUZ DE LA PALMA

El Sr. D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción de este partido.

Por providencia del día de hoy, dictada en la causa criminal instruida con motivo de haberse dado sepultura al cadáver de D. Blas Janes y Janes, vecino que fué de la villa de Mazo, sin licencia del Juez municipal, que no se encontraba en la misma, ha dispuesto se cite al testigo Pedro Lorenzo Rodríguez, vecino de dicha villa, para que se presente en este Juzgado á declarar en dicha causa dentro del término de treinta días, cuyo testigo tiene la obligación de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Santa Cruz de la Palma 10 de Julio de 1893.—Miguel de la Concepción y Díaz. J—5165

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y especial del sumario por colocación de explosivo.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregon y edicto, y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Mariana Romero Leal, natural de esta capital, de treinta á treinta y cuatro años, soltera, rubia, pecosa de viruelas, aunque se le conoce poco, bastante blanca, y que habitó últimamente en esta ciudad en unión de Manuel Ruiz, conocido también con los nombres de Francisco Ruiz, Manuel Córdoba y Manuel Espinosa, para que se presente en estas cárceles á contestar á los cargos que le resultan en el sumario pendiente por colocación y explosión de petardos; bajo la prevención de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como la encuentren le hagan entender este llamamiento y dispongan su prisión, trasladándola á estas cárceles con las seguridades oportunas en clase de incomunicada y por tránsitos de justicia.

Dada en Sevilla á 24 de Julio de 1893.—Mariano Luján.—Licenciado M. de J. Miguel. J—5224

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro

Millar Fernández, vecino de Coria del Río, sin que consten otras circunstancias, para que el día 31 del corriente, á las ocho en punto de su mañana, comparezca ante la Sección cuarta de la Excmo. Sala de lo criminal de esta Audiencia y Secretaría de Sala del Licenciado Relator D. Trinidad Delgado y Cisneros, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Suárez Herrera, alias Curriel, por lesiones; bajo multa de 5 á 50 pesetas.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demas dependientes de la policia, practiquen diligencias para la busca y comparecencia del referido, haciéndolo comparecer en dicho día y hora ante el expresado Tribunal.

Dado en la ciudad de Sevilla á 20 de Julio de 1893.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—5222

SORIA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria, y en virtud del núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Casimiro Iglesias Guillén, de cincuenta años de edad, cesante, natural de Fuentecantos, en la provincia de Badajoz, para que en el término de doce días se presente en las cárceles públicas de este partido á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido con otros por falsificación de documentos; apercibiéndole de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de referido sujeto.

Dada en Soria á 26 de Julio de 1893.—Francisco Alcalde.—Gabriel Rodríguez. J—5227

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber á D. Gervasio, D. Policarpo, D. Fulgencio, D. Andrés, Doña Consuelo y Doña Amparo García Quintana, cuyo paradero se ignora, que practicadas por el Contador nombrado D. Gregorio Miguel las operaciones divisorias del caudal quedado al fallecimiento de su madre Doña María Quintana Huerta, han sido puestas de manifiesto en la Escritura del actuario á los mismos y demás interesados, por término de ocho días, que empezarán á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, y transcurrido dicho término sin hacer oposición ninguna de los interesados serán aprobados.

Dado en Torrelavega á 12 de Agosto de 1893.—Francisco Muñoz.—Ante mí, el actuario Marcelino García. 373—P

TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á cinco sujetos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y cuyas señas particulares se expresan á continuación, que en la mañana del día 14 del mes anterior pasaron con cuatro caballerías, que se resañan también al final, por el pueblo de Robledo de Trujillo con dirección á esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye por robo cometido en la Administración subalterna de Tabacos de Majadas; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan con el mayor celo á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Trujillo á 19 de Julio de 1893.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Señas de los sujetos desconocidos.

Uno de ellos con chaqueta fina, pantalón negro y sombrero claro, también fino, y los demás con traje claro de verano, con cortes, al parecer, andaluz.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, alzada regular. Un caballo de buena marca y buen aspecto, colorado. Y dos jacas coloradas más pequeñas. J—5156

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Cobel Mosquera, de unos diez y ocho años de edad, de estatura baja, delgado de carnes, color blanco, barba rubia clara, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se encontraba en esta capital el 4 de Junio último y dormía debajo del puente del Mar, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valencia á 26 de Julio de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Blay. J—5229

VALDEPEÑAS

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de este partido.

En causa que instruyo sobre robo, con el núm. 135 del presente año he acordado se proceda á la busca de 30 mazos de cigarros puros de los de á 10 céntimos, 20 de 5 céntimos, 80 de 3 céntimos, todos puros, 45 cajetillas de pitillos emboquillados de 70 céntimos, 40 de 60 céntimos, papel negro, 40 de 60 tabaco hebra, 45 emboquillados papel color de 45 céntimos, 80 de hebra de 40 céntimos, 16 kilogramos de cajetillas de pitillos de 40 céntimos, 40 cajetillas de pitillos de 35 céntimos, 40 cajetillas de pitillos papel negro, de 25 céntimos, 20 millares de cajetillas de pitillos de 25 céntimos papel blanco, 30 cuarterones de tabaco picado de 6 reales, 900 cajetillas de tabaco picado de 18 céntimos y seis pesetas en calderilla, que han sido robadas en esta villa en el estanco de Pedro de Lamo y Sánchez en la noche pasada, y captura de las perso-

nas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Y para que tenga efecto, expido la presente en Valdepeñas á 22 de Julio de 1893.—Juan J. Carazon.—El Secretario, Carmelo Merlo. J—5199

VILLALPANDO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez accidental de instrucción de este partido, en causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre estafa de un cuadro que se robó en 6 de Junio último en el pueblo de Villafila por Francisco Lobo Pérez, vecino de Mombuey, que en la actualidad se ignora su paradero, y que hace cerca de dos años se dedica al comercio ambulante, se cita á expresado Francisco Lobo Pérez, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este referido Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villalpando 24 de Julio de 1893.—El actuario, Ignacio Oviedo. J—5191

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Consuelo Navarro Alquezar, vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Democracia, 64, para prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre uso de cédula personal con nombres supuestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1893.—Enrique Roig.—De su orden, Romualdo Paraiso. J—5419

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Ricardo Domínguez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de falsas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 26 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—5239

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA EMISION DE 1886.

29.º sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 29.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 4 de Agosto de este año, han resultado favorecidas las 14 bolas

Números 393.593, 968, 1.177, 1.893, 4.686, 5.688, 5.823, 6.614, 8.344, 8.766, 9.915, 10.057 y 11.347;

En su consecuencia, quedan amortizados, los 1.400 billetes

Números 39.201 al 39.300, 59.201 al 59.300, 96.701 al 96.800, 117.601 al 117.700, 186.201 al 186.300, 468.501 al 468.600, 568.701 al 568.800, 582.201 al 582.300, 661.301 al 661.400, 834.301 al 834.400, 876.501 al 876.600, 991.401 al 991.500, 1.005.601 á 1.005.700 y 1.134.601 á 1.134.700.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Octubre próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—378

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 29 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, rambla de Estudios, 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias, en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 19 al 20 de esta mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre, sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Octubre, y transcurrido este plazo no admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—379

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Agosto de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, etc.

Table with columns: Depósitos, Pesetas. Rows include En garantía, nominales, En custodia, idem, Necesarios, idem.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: Depositantas de valores en garantía, nominales, etc., Pesetas.

Bilbao 31 de Agosto de 1893.—El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º.—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Ramón de la Sota. X—381

Compañía de Minas y Fábrica de Hierros y Aceros del Pedroso.

Balance general de 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Mineral y fundente, Combustibles, Materiales de construcción, etc.

Table with columns: Caja de la fábrica, Tesorería de la Compañía, Cuentas corrientes, etc., Pesetas.

Table with columns: Minas de hierro, Terrenos y plantíos, Pesetas.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Sra. Viuda de Montalvo, D. Bernardo Toresano, etc.

Table with columns: Cuentas corrientes, Pesetas. Rows include Por saldo á favor de P. García V., Idem id. Minas de la Reunión, etc.

Table with columns: Sres. Acreedores por cupón vencido, Sres. Acreedores por obligaciones hipotecarias amortizadas, etc., Pesetas.

Table with columns: Emitidas: su nominal á 1.000 pesetas, Baja por amortización, etc., Pesetas.

Table with columns: En circulación á las 1.000 pesetas, Acciones por fundación, etc., Pesetas.

Table with columns: Al nominal de 1.000 ptas., Saldo del Activo sobre el Pasivo, etc., Pesetas.

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Diciembre de 1892.—Aprobado en 25 de Agosto de 1893.—El Secretario Contador, Manuel María de Ojedo.—V.º B.º.—El Director Presidente interino de la Comisión gestora, Braulio E. Ramos. X—382

Su situación en 31 de Julio de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Valores de las existencias, Caja de la fábrica, Tesorería de la Compañía, Cuentas corrientes, Fábrica y dependencias, etc., Minas de hierro, Cuenta de canon por minas cedidas a la Sociedad W. Baird Compañía Ld., Terrenos y plantíos.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, Deuda de varios acreedores por documentos, etcétera, Cuentas corrientes, Señores acreedores por cupón vencido no presentados, Sociedad W. Baird Compañía Ld. por canon anticipado, Cuenta de corretaje a pagar, Obligaciones hipotecarias, Emitidas, Amortizadas, En circulación, Acciones por fundación, Saldo del Activo sobre el Pasivo.

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Julio de 1893.—El Secretario Contador, Manuel M. de Ojeto.—V.º B.º—El Director Presidente interino de la Comisión gestora, Braulio E. Ramos. X—383

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Septiembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4., Día 5., Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Acciones de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alcorcón, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerena, Linares, Logroño, Lorea, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE SEPTIEMBRE DE 1893

Table with columns: FONDOS EXTRANJEROS, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 20'50 pesetas. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 20'75 p

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Septiembre de 1893.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las diez, el día 5 de Septiembre de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alcantara, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Niza, Roma, Llorna, Palermo, Cagliari, Bilbao, S. Sebastián.

RETRASADOS - Día 4

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Niza, Roma, Llorna, Palermo, Cagliari, Bilbao, S. Sebastián.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Murcia, Zaragoza y Logroño.

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns: UNIDAD de adeudo, ESPECIES, 1892, 1893, Vinos tintos y blancos comunes, Leche, Aceite común de oliva, Petróleo y gasolina, Carnes de toro, vaca, carnero y borrego, Idem de ternera y caza mayor, Idem de cerdo y cabrito, Idem de cerdo y embutidos, Jamón, tocino y embutidos, Carne salada (cocina), Aves (galinas), Sardinas y boquerones, Escabeches y sardinas escabechadas, Trigo, Harina de trigo, Legumbres secas, Sal.

Madrid 2 de Septiembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 4 de Septiembre de 1893.

Table with columns: Fielatos, Pesetas, Matadero, Pesetas, TOTALES, Pesetas, Recaudado en igual fecha del año anterior, Idem en este día, Difer.ª en Más, Menos.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA, 20, 12, 8, 5.

FISCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eugenio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

Imprenta de la Viuda de M.ª Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 11, Teléfono, núm. 651.